

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Nuris Stella de la Hoz de Bolaño
Radicado	05001 40 03 028 2021 00754 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de NURIS STELLA DE LA HOZ DE BOLAÑO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Aclarará si la suma de \$28.593.800 incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si tiene incorporados otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y porqué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

2. Frente al endoso en propiedad realizado por LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES en representación de ALPHA CAPITAL S.A.S., acreditará que la primera se encontraba facultada para endosar específicamente el título valor base de recaudo.

Lo anterior ya que el “poder especial” arrimado otorga una facultad general para endosar, es decir, no se refiere a un(os) título(s) en concreto, que además se refiere a los títulos valores que “*surjan en desarrollo de la Alianza Estratégica*”, lo cual acá no se evidencia.

3. Aportará la copia del reverso del pagaré, e informará sobre la existencia de endosos, avalistas, abonos, que se hayan anotado en el documento.
4. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
6. Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b956f851e2aa7ec0b9eec6252973a3b33e74d9e9d61a468bab82c35ebf4a38

Documento generado en 30/06/2021 07:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>